

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto No. 792 de 27 de marzo de 2025; asimismo, la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto referido. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2025

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS FANDIÑO AREVALO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310500120230044200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe de secretaria que precede, advierte esta Juzgadora que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No. 792 de 27 de marzo de 2025, el cual aprobó las costas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

Una vez revisado el auto producto de la siguiente objeción, se logra observar que el despacho no se percató de que la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, ordeno en el fallo de primero instancia, numeral séptimo de la parte resolutive lo siguiente:

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A. en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una y a favor del demandante.

Una vez revisado el auto producto de la siguiente objeción, se logra observar que el despacho no se percató de que la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA – SALA LABORAL** (Mag. Ponente Dr. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**), **MODIFICO** el fallo de primero instancia más específicamente en el **NUMERAL SEPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia ordeno lo siguiente:

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$2.000.000, en favor de la parte activa **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se ordenó la corrección del auto objeto de la presente discusión, y en su lugar se profiera nueva providencia modificando las costas de primera instancia, se liquiden nuevamente y sean a favor de la demandante en los siguientes términos y cuantías:

CONCEPTO	Valor
Agencias en derecho sentencia de Primera Instancia	\$1,500,000.00
Agencias en derecho sentencia de Segunda Instancia	\$2,000,000.00

Son: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte demandante

CONCEPTO	Valor
Agencias en derecho sentencia de Primera Instancia	\$1,500,000.00
Agencias en derecho sentencia de Segunda Instancia	\$0.00

Son: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante

CONCEPTO	Valor
Agencias en derecho sentencia de Primera Instancia	\$1,500,000.00
Agencias en derecho sentencia de Segunda Instancia	\$2,000,000.00

Son: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante

Expuestos los argumentos antes esbozados, en primer lugar, debe traerse a colación, lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.L. que reza:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Igualmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 C.P.L., que señaló:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Leídas las normas citadas en precedencia y contrastadas con las actuaciones desplegadas en el asunto de la referencia, se advierte procedente la interposición del recurso de reposición, por lo que se procede a resolver.

Revisadas las Sentencias de primera y segunda instancia, dentro de las cuales se tasaron las costas correspondientes a cada entidad, se advierte que la liquidación realizada por el Despacho corresponde a lo indicado en las providencias, tanto así que se encuentra en iguales términos que la adjuntada por el apoderado de la parte demandante en su recurso, no encontrando el presunto error referido por la parte actora. A continuación, la liquidación efectuada por el Despacho:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	\$2.000.000.00
Total, liquidación de costas	\$3.500.000.00

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante (\$3.500.000.00) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	\$2.000.000.00
Total, liquidación de costas	\$3.500.000.00

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante (\$3.500.000.00) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	0
Total, liquidación de costas	\$1.500.000.00

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante (\$1.500.000.00) M/ Cte.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión en el sentido solicitado por la parte demandante.

Ahora, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 792 de 27 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

“Una vez en el juzgado de origen, el despacho del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación de costas y la aprobación de las mismas mediante auto Interlocutorio No. 792 del 27 de marzo de 2025, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia No. 104 del 30 de abril de 2024. Tal como se muestra a continuación:

“QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

- CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.

- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

Por lo anterior el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que omitió relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia No. 104 del 30 de abril de 2024.”

En cuanto al recurso de reposición, se advierte procedente conforme los postulados del art. 63 del C.P.T. y S.S. citados en precedencia.

Descendiendo al fondo del asunto, tenemos que la Sentencia 104 del 30 de abril de 2024 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo que interesa a este recurso, resolvió:

QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la AFP COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

Por lo que le asiste razón a la llamada en garantía, respecto de la inclusión de las costas que se ordenaron adicionar.

Así las cosas, deben incluirse a la liquidación y aprobación de costas realizada en Auto No. 792 de 27 de marzo de 2025, las siguientes:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.423.500.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	0
Total, liquidación de costas	\$1.423.500.00

Son: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS** a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Corolario de lo anterior, se repondrán el Auto en mención, no siendo necesario pronunciamiento respecto del recurso de apelación incoado.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el No. 792 de 27 de marzo de 2025, respecto de lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REPONER el Auto No. 792 de 27 de marzo de 2025 conforme la solicitud efectuada por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Así las cosas, la liquidación de costas dentro del presente asunto será la siguiente respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.423.500.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	0
Total, liquidación de costas	\$1.423.500.00

Son: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS** a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2° - NOTIFIQUESE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., esto es, por Aviso. E igualmente con su inserción en Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.074, hoy 23 de mayo de 2025 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>